

Responsabilidad Civil Cosas Inertes Pileta De Natacion Culpa De La Victima

JURISPRUDENCIA

En la ciudad de San Justo, Provincia de Buenos Aires, a

los 5 días del mes de Julio de dos mil trece, reunidos en Acuerdo Ordinario, los Señores Jueces de la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Primera, del Departamento Judicial La Matanza, Doctores Ramón Domingo Posca, y José Nicolás Taraborrelli, para dictar pronunciamiento en los autos caratulados: "Suárez Marta Beatriz c/ Centro Deportivo Huracán de San Justo", causa n° 2900/1, habiéndose practicado el sorteo pertinente -art.168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires-, resultó que debía ser observado el siguiente orden de votación: DRES. TARABORRELLI- ALONSO- POSCA (se deja constancia que el Dr. Alonso no integra el presente Acuerdo por uso de licencia); resolviéndose plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES 1ª cuestión: ¿Es justa la sentencia apelada? 2ª cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR JOSE NICOLAS TARABORRELLI dijo: I.-

Antecedentes del caso Se trata de un accidente que sufre una señora en la pileta de un club deportivo. Producida la prueba S. S. dicta sentencia rechazando la demanda, sobre la base de que no se acreditó la relación de causalidad entre el hecho y el resultado, con costas a la actora. II.- EL recurso de apelación y sus fundamentos A fs. 572 apela el fallo la parte actora, concediéndoselo a fs. 575. Elevados los autos a la Alzada y practicado el sorteo de conformidad al art. 41 de la ley 5827, quedó radicado ante esta Sala I, Departamental. A fs. 586, fueron puestas estas actuaciones en Secretaría a los efectos de expresar agravios, haciéndolo a fs.591/3 la parte actora, en estos términos. 1º) Razonamiento omisivo al dictar sentencia - Forma de ocurrencia del evento dañoso - Testimonios. Se descartaron los testimonios de Squire y Gordillo, coincidentes y presenciales. Agravia asimismo a la actora por cuanto la sentencia haya dejado de merituar el estado resbaladizo del perímetro y de la pileta en sí mismos que el testigo mencionado expresó que: "las caídas se daban de tanto en tanto". Se ha probado la relación causal entre el hecho y sus consecuencias dañosas. S. S. ha tomado los testimonios ofrecidos por la demandada como elementos válidos para destruir la claridad conceptual de los testigos mencionados "ut supra". 2º) Pericial de ingeniería. Agravia a la actora que V. S. pueda da mayor valor a la pericia efectuada dos años después del hecho dañoso, dando por cierto que la pileta y su entorno se encontraban igual en el momento del peritaje al que está en la oportunidad del siniestro motivo de autos. La pileta no contaba con las medidas de seguridad a la fecha del hecho ilícito. 3º) Pericia médica. No se ha considerado la impugnación a la pericia formulada por esta parte, ni se consideró que la perito psiquiatra manifestara que el accidente de autos ha tenido idoneidad, razonabilidad y eficiencia para constituirse en factor de mecanismo psicopatogénico del trastorno psiquiátrico que afecta a la actora. Y que el accidente de autos se constituyó en concausa. 4º) Aplicación del art. 1113 del Cód. Civ. Se probó la existencia del daño, el carácter vicioso de la cosa, y que el accionado es dueño o guardián de la cosa. No pesaba sobre la actora la prueba de una estricta relación causal entre el vicio de la cosa y el daño siendo suficiente con demostrar un nexo de causalidad aparente. Finalmente, pide se revoque la sentencia, con costas. Y para el hipotético caso de su confirmación, se revoque la imposición de costas a la actora y se las imponga en el orden causado. A fs. 605/6, contesta la demandada el traslado ordenado con motivo de los agravios expuestos por la actora, insistiendo en que el daño que sufrió la víctima se debió a su propia negligencia en el uso apresurado, o descontrolado, sin considerar las limitaciones propias de su edad y peso.

LA SOLUCIÓN Centrados los agravios expuestos por la parte actora apelante y que constituyen el marco cognoscitivo de la apertura del presente recurso, por una cuestión de ordenamiento metodológico, pasaré a tratar y considerar los mismos bajo el siguiente orden, a saber. III.- Derecho aplicable. El hecho de la cosa versus la culpa de la propia víctima. ¿La caída de la actora a la pileta para los niños fue causada por el hecho de la cosa o por culpa de la propia víctima? Debe admitirse que el propietario del local, del terreno o del centro deportivo, se obliga a adoptar las precauciones necesarias para que el local o el terreno no presenten peligros para los usuarios. Opina el doctor Jorge Mayo que la obligación de la entidad deportiva de vigilar a los nadadores constituye una "obligación de seguridad" que, como lo ha admitido la más reciente jurisprudencia francesa, es de medios y no de resultados ("Sobre las denominadas obligaciones de seguridad", Rev. LA LEY, t. 1984-B, p. 949; conf., Bustamante Alsina, Jorge, "Teoría general de la responsabilidad civil", núms. 967 y 968, p. 340, 5ª ed.). Esto último resulta claro si se advierte que si bien, quien explota un natatorio es deudor de una obligación de seguridad -como en Francia ha establecido reiterada jurisprudencia (Aix en P., 27 oct. 1955; Trib. Sena, 9 feb. 1956; París, 12 dic. 1958; Nimes, 10 dic. 1970; 1ª Civ., 20 octubre 1971) "el acreedor debe velar por su propia salvaguardia y de tomar el mínimo de precauciones requeridas por la naturaleza y el destino del local en que se encuentra". Así resulta que esta 'obligación de seguridad' no es más que una 'obligación de medios' (Philippe le Tourneau, "La responsabilité civile", núm. 1440, p. 457, 3ª ed. París, 1982, CNac. Apel. Civ. Sala D. "Fernandez de Lopez Dora N. c/ Asociación Civil Club Atlético All Boys" de fecha 24/02/87). El Club asume frente a sus asociados o bañistas una obligación tácita de

seguridad garantizando la indemnidad física por el uso de las instalaciones. La jurisprudencia e importante doctrina si bien han vislumbrado la presencia de esta obligación de seguridad en el caso de las piletas de natación, han calificado a la misma como de medios. Así por ejemplo, se ha dicho que: ?Si bien quien explota un natatorio es deudor de una obligación de seguridad, el acreedor debe velar por su propia salvaguardia y debe tomar el mínimo de precauciones requeridas por la naturaleza y el destino del local en que se encuentra. Así resulta que esa obligación de seguridad no es más que una obligación de medios (La Ley, 1987-D, 269: CNCiv., Sala D, 24/2/87, en los autos: ?Fernández de López, Dora c. Asoc. Civil Club At. All Boys?, Publicado en La Ley 1992-B, 534, citado por Roberto A. Vázquez Ferreyra, bajo el título Responsabilidad civil por la muerte de una persona en una piscina, en la obra Responsabilidad Civil, Doctrina Esenciales, bajo al Dirección del Dr. Félix Trigo Represas, Tº III, pág. 1049, Ed. La Ley, Bs. As. Año 2.007). A esta altura del desarrollo de este voto, estimo a mi juicio que el Club no está en condiciones de asegurar la indemnidad física de los usuarios de una piscina, pues en el caso juegan toda una serie de imponderables que tiene que ver con la propia predeposición del bañista, de su estado actual de salud, su edad (está probado que es la abuela de los niños que se encontraban en la piscina) y demás circunstancias personales de la misma, lo cual resulta de imposible control diario. De ahí que el club solo comprometa los medios (bañeros en cantidad suficiente, baldosas y pinturas antideslizantes, demarcación de zonas profundas, etc.) necesarias y suficientes como para evitar cualquier resultado dañoso al bañista, pero no puede asegurar su no ocurrencia. La actora ha optado por la aplicación al caso de autos del art. 1.113 del Código Civil, -encuadre jurídico que no fue cuestionado por la demandada, como tampoco ninguna de las partes han invocado que era socia del club, surgiendo de la prueba testimonial que la misma es la madre de una empleada de la institución (ver fs. 298, declaración del testigo Galli)-, planteando desde el inicio que el daño sufrido por la actora fue causado por el hecho de la cosa viciosa, es decir que las baldosas perimetrales no eran antideslizantes, ni así tampoco la pintura de la piscina (ver escrito de demanda a fs. 11/16) y la demandada ha opuesto como defensa la culpa de la propia víctima arts. 512 y 1.111 del Cód. Civ. (ver escrito de responde de demanda que corre agregado fs. 28/32); argumentos que ambas partes reiteran, la actora en su escrito de expresión agravios que luce glosado a fs. 591/593, y la demandada en su escrito que corre glosado a fs. 605/606 de respuesta a los fundamentos de la apelación deducida por la accionante. Estimo que la responsabilidad del Club demandado podría tener su fundamento en el art. 1.113 del Cód. Civ. en cuanto regula la responsabilidad en los casos de daños causados por el vicio de las cosas (caso de autos planteado por la actora), que se tienen bajo su cuidado o guarda, y es que la pileta -en la especie destinada al uso de los niños- y toda la plataforma externa perimetral o camino perimetral de la misma, en forma autónoma podría ser causa de daño a algún bañista, lo que comprometería la responsabilidad del dueño o guardián de la misma; empero el damnificado deberá probar que: ?el hecho de la cosa poseía vicios? y por esa causa le ha producido daños, es decir que en primer lugar debe probar que la cosa causante del daño poseía vicios y además debe acreditar la relación de causalidad adecuada existente entre el hecho de la cosa viciosa y el resultado dañoso, según el curso natural y ordinario de las cosas y la experiencia de la vida diaria y/o las máximas de experiencia del Juez (arts. 901, 906 y 1113, segundo apartado segundo párrafo del Cód. Civ., y art. 375 del Cód. Proc.), y la demandada que pretende eximirse de responsabilidad deberá probar la culpa de la propia víctima (art. 512 y 1.111 del Cód. Civ.). Así esta planteada la cuestión objeto de revisión en esta Alzada, y para dar solución al presente recurso de apelación, pasaré a estudiar y considerar todos los medios y elementos probatorios rendidos en autos, bajo el siguiente sub-título, a saber. IV.- Revisión y estudio de los elementos probatorios rendidos en autos Que los testigos Soria, Galli, Leiva, en fs. 296/303; Salzman en fs. 322/325 y Coppia Maglione a fs. 326/7 declararon que las baldosas perimetrales no permiten patinar, son como si fueran unas rayitas que no permiten el deslizamiento, que la vereda perimetral de los dos natatorios es de cerámica antideslizante porosa y los bordes de la pileta perimetrales son de cerámica antideslizante, bastonada sobresaliente. Que la municipalidad exige dentro de las normativas que sean antideslizantes. Que la pileta tiene por fuera un peldaño, del piso al borde hay quince centímetros y todo alrededor hecho de baldosas que tienen como bastoncitos de forma que impidan el deslizamiento del pie, eso con respecto al borde de la pileta; la zona de las escaleras, aparte de tener una pintura que le dicen caucho colorado, se usa comúnmente en los natatorios, la pintura es áspera, no resbaladiza, lo que se llama antideslizante, las escaleras tienen dos ranuras e impiden que el pie por mas que quiera resbalar se traba, la vereda esta hecha de una baldosa porosa. Estas declaraciones testimoniales se encuentran corroboradas por los dos croquis de ubicación de la zona donde se produjo el hecho graficado por los propios testigos declarantes Leiva que luce a fs. 301 y por Salzman a fs. 325 en los cuales se describen la conformación de la estructura de la pileta para chicos. Estos testimonios se encuentran debidamente avalados por la experticia técnica producida a fs. 344/374 en la cual se reproducen mediante el croquis nro. 1 y nro. 2 la piscina objeto de éste pleito con sus dimensiones y estructura y el croquis nro. 2 nivel de agua y profundidad, nivel del solado, etc.. De las placas fotográficas tomadas por el experto y que lucen agregadas a fs. 346/372 se pueden observar detenidamente que en los caminos perimetrales a la piscina se encuentran colocadas las baldosas antideslizantes, con aplicación de la pintura color azul también antideslizante en el interior de la pileta. El perito ingeniero civil Bernardi concluye a fs. 373/374 respondiendo a la descripción de las piletas que: ?están compuestas de materiales

antideslizantes, observar fotos, con su correspondiente pendiente, acceso, lavapies y cercos perimetrales. (?) En las condiciones normales de uso, no puede causar caídas de los bañistas ni tampoco de aquellos que descienden a las piletas, teniendo escalones con una pedana de 0,27 m. y una Alzada de 0,19 m., cumpliendo ampliamente con la seguridad requerida. (?) Los baldosones que circundan las piletas son mosaicos de tipo calcario, constando de una parte básica de mortero de cemento común y un recubrimiento coloreado poroso con dibujo antideslizante y su uso es normal en natatorios tanto particulares como públicos. (?). Estos materiales descriptos anteriormente han sido colocados tanto en las pasarelas como en los bordes de las piletas, diferenciándose en formas y colores, aplicándose las reglas del buen arte y oficio?. Finaliza el experto agregando que: ?el escurrimiento es libre y rápido? (sic.). Si bien esta pericia fue objeto de observación por parte de la actora cuyos argumentos reproduce a modo de agravio en esta Alzada, dichos cuestionamientos devienen improcedentes -por cuanto giran en torno a que la pericia fue realizada casi después de dos años de sucedido el hecho-, sin embargo es dable recordar que los testigos presenciales declararon en forma coincidente y concordante que el Club demandado cumplió debidamente con todas las normas de seguridad, es decir que puso a disposición de los bañistas todos los medios necesarios y útiles para evitar todo tipo de accidentes. Como puede observarse, de la lectura de las declaraciones testimoniales corroboradas con la pericial técnica de referencia y avalados por el informe realizado por la Municipalidad de la Matanza que a fs. 123 se indica que la demandada se encuentra inscripta como entidad de bien público, que cumplen con el pago correspondiente a seguridad según fs. 166, que la fecha de inicio del rubro piscinas de natación es el 1/1/98 conforme fs. 192 y finalmente el ayuntamiento Municipal informa a fs. 196 que anualmente el club presenta la comunicación de apertura de temporada de pileta con los requisitos y documentación necesaria y que valoradas y consideradas bajo el método de apreciación judicial de la prueba denominado de la sana crítica (art. 456, 472 y 474 del C.P.C.C.), la actora no ha probado el vicio de la cosa y mucho menos que el hecho de la cosa fue la causante del accidente.

V.- La culpa de la propia víctima De la atenta lectura de las declaraciones testimoniales de Soria, Galli, Leiva, Salzman y Coppia Maglione, que corren agregadas a fs. 296/303 y fs. 322/327, valoradas bajo la lupa de la sana crítica, se ha acreditado que el accidente se produjo por culpa de la propia víctima (arts. 1111 y 1113 del Cód. Civil), toda vez que los mismos declararon que la actora al alcanzarle un gorrito a uno de sus nietos cae hacia adelante y que luego uno de los guardavidas procedió a darle asistencia. En síntesis, siendo el natatorio una cosa inerte que normalmente no engendra un peligro, ni tiene un peligro latente, vale decir, no es una cosa peligrosa por su naturaleza ni por su forma de utilización (Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil, recomendación núm. 8, t. II, p. 834). Tampoco puede sostenerse, en el presente caso, que se trata de una cosa viciosa, por cuanto el vicio en la cosa no se ha probado ni tampoco la existencia de la relación de causalidad adecuada entre el hecho de la cosa y su resultado, sí, se probó la culpa de la propia víctima, que interrumpe el nexo de causalidad y exime totalmente de responsabilidad a la institución deportiva. En cuanto al resto de los agravios esgrimidos por la quejosa, atento al modo y forma de cómo se resuelve y da solución a la presente controversia judicial, estimo que su estudio y consideración devienen innecesarios e inoficiosos. Por todas las consideraciones legales expuestas, corresponde confirmar ?in totum? la sentencia apelada sobre la base de los fundamentos legales expuestos en el presente Voto.

VI.- Las costas de Alzada. Atento al modo en como se resuelve la presente contienda judicial y al resultado obtenido, corresponde imponer las costas de Alzada a la parte actora, aplicando el criterio objetivo de la derrota. (art. 68 del C.P.C.C.). Por las consideraciones legales, doctrinarias y jurisprudenciales expuestas, VOTO POR LA AFIRMATIVA. Por análogos fundamentos el Doctor Posca también VOTA POR LA AFIRMATIVA. A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR JOSE NICOLAS TARABORRELLI dijo: Visto el acuerdo que antecede propongo a mi distinguido colega: 1º) SE CONFIRME la sentencia de la instancia de grado en todas sus partes en cuanto ha sido materia de agravios. 2º) SE IMPONGAN las costas generadas en ésta Instancia Recursiva a la parte actora vencida, ello atento al principio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.); 3º) SE DIFIERA la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para su oportunidad, (art. 31. Decreto Ley 8904/77). ASI LO VOTO Por análogas consideraciones, el Dr. Posca adhiere y VOTA EN IGUAL SENTIDO. Con lo que terminó el acuerdo que antecede, dictándose la siguiente: SENTENCIA AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Conforme la votación que instruye el Acuerdo que antecede este Tribunal RESUELVE: 1º) CONFIRMAR la sentencia de la instancia de grado en todas sus partes en cuanto ha sido materia de agravios. 2º) IMPONER las costas generadas en ésta Instancia Recursiva a la parte actora vencida, ello atento al principio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.); 3º) DIFERIR la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para su oportunidad, (art. 31. Decreto Ley 8904/77). REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVA.

Cita digital: